

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproducen las sentencias de alzada en los autos Rol N°s 170.302-2022, 170.303-2022, 170.304-2022, 57-2023, 58-2023, 59-2023, 60-2023 y 62-2023 con excepción de su razonamiento undécimo y décimo cuarto que se eliminan.

Se mantiene en su integridad el fallo dictado en el proceso Rol N° 61-2023.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: En estos antecedentes Rol N° 170.302-2022 (acumulados los Roles N°s 170.303-2022, 170.304-2022, 57-2023, 58-2023, 59-2023, 60-2023, 61-2023 y 62-2023), compareció la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE) quien dedujo reclamación del artículo 19 de la Ley N° 18.410 en contra de las Resoluciones Exentas N°s 33.191, 33.206, 33.204, 33.203, 33.202, 33.207, 33.192 y 33.201 todas de 25 de agosto de 2020 y de aquellas que desestimaron la reposición administrativa que interpuso respecto de las primeras, dictadas por la reclamada la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en lo sucesivo SEC), que la sancionaron al pago de las multas que más adelante se detallan por sobrepasar los límites máximo del indicador global denominado SAIDI (tiempo medio de interrupción por cliente, en inglés System Average Interruption Duration Index) y que en ocho de ellas fueron rebajadas por las sentencias que por esta vía se impugnan:



Rol	Comuna	% Usuario afectados	Res Ex. N°	Multa	Sentencia
170.302-22	Coinco, Doñihue, Las Cabras, Malloa, Pichidegua, Quinta de Tilcoco, San Vicente y Paredones	70%	33.191	25.000 UTM	1000 UTM
170.303-22	Región de La Araucanía, en las comunas Pucón, Villarrica, Curarrehue, Freire y Loncoche	95%	33.206	45.000 UTM	5000 UTM
170.304-22	Antofagasta y Tocopilla	83%	33.204	5.000 UTM	100UTM
57-23	Calera de Tango, Isla de Maipo y Paine	73%	33.203	4.000 UTM	1000UTM
58-23	Paihuano y Vicuña	65%	33.202	4.000 UTM	1000UTM
59-23	Constitución, Hualañe, Licanten, Molina, Rauco, Romerol, Sagrada Familia, San Clemente, Teno, Yerbas Buenas, Curepto, Empedrado, Pelarco, Penciahue y Río Claro de la Región de Maule.	80%	33.207	105.000 UTM	10.000 UTM
60-23	Iquique y Huara de la Región de Tarapacá	76%	33.192	9.000 UTM	1000 UTM
61-23	Tierra Amarilla	78%	33.201	1000 UTM	1000 UTM
62-23	Región Ñuble Cobquecura, Ninhue y San Fabián	79%	33.205	10.000 UTM	1000 UTM

Segundo: Para el adecuado entendimiento de la controversia, resulta necesario reseñar los siguientes antecedentes:

a. La SEC mediante el Oficio Circular N° 12.622 de 18 de junio de 2018, remitió a las concesionarias de servicio público de distribución de energía, el documento



técnico denominado "Consideraciones para el Cálculo del SAIDI y SAIFI", basado en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCSD), cuyo objetivo es determinar el número de clientes afectados por interrupciones de suministro eléctrico dentro de un período de doce meses.

b. Para dar cumplimiento a lo anterior, la SEC a través de la Resolución Exenta N° 27.017 de 31 de diciembre de 2018, ordenó a las empresas que debían remitirle mensualmente la información de las interrupciones de suministro que afectaren a usuarios conectados a sus instalaciones.

c. La SEC, procedió a revisar la información proporcionada por CGE y en su mérito, el día 8 de abril de 2020, formuló en contra de la reclamante y, en todas las causas individualizadas precedentemente, el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los artículo 145° y 222°, letra h), del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación al artículo 130° de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado 'Interrupciones 2018', la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI (Tiempo medio de interrupción por cliente, denominado SAIDI por sus siglas en inglés) establecido en la normativa



vigente, en las comunas señaladas en el punto 4 del presente oficio”.

d. La CGE, en lo concerniente, presentó los siguientes descargos:

(i) Reconoció haber sobrepasado el máximo del SAIDI. Sin embargo, agregó que ha realizado todas las gestiones técnicas y administrativas pertinentes para resguardar los estándares de la calidad de servicio, así como también, comprometido y ejecutado los últimos dos años un plan de medidas e inversiones para mejorar dicho ítem.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, alegó la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, fundada en los hechos que describió para cada una de los procesos seguidos en su contra.

(iii) Aludió a que la SEC no consideró correctamente las circunstancias del artículo 16 y 16 A de la Ley N° 18.410 de la forma que latamente expresa en su arbitrio.

e. La SEC, desestimó dichas alegaciones y al efecto dictó las Resoluciones Exentas recurridas, las que confirmaron la infracción imputada en el acto de formulación de cargos e impuso las multas que en el cuadro anterior se especificaron.

f. CGE, repuso administrativamente en contra del acto anterior y la SEC desestimó cada una de esas impugnaciones, manteniendo las multas, reiterando las conclusiones y razonamientos desarrollados en el acto sancionatorio.



Tercero: Respecto de esas decisiones, CGE reclamó ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en lo pertinente, esgrimió los siguientes fundamentos:

1. Sostuvo que la SEC realizó una errada calificación de la gravedad de la infracción, en contravención a lo dispuesto en los artículos 15 numeral 4° y 16 de la Ley N° 18.410, puesto que, a su entender, la afectación de *"a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora"* en relación a la NTDS, debe ser determinada sobre la base a la totalidad de los usuarios abastecidos por la empresa. El cálculo correcto para evaluar la infracción es la diferencia entre la interrupción producida y el límite máximo SAIDI, incorporando cada uno de los factores que las normas que se invocan contemplan, entre ellos el porcentaje real de usuarios afectados conforme a los clientes que atiende CGE.

En ese contexto, concluye que incluso para el caso que la infracción hubiese afectado a la totalidad de los clientes de las comunas que se indicaron, su proporción en relación a los usuarios de CGE, no supera el 5% en cada una de las interrupciones que le fueron imputadas.

Razón por la que concluye, que la SEC habría creado, discrecionalmente, un complemento a la norma, dividiendo los eventos por comuna y localidades, distorsionando con ello el sentido y la lógica proporcional del precepto legal.

2. Expuso que no se consideró que la concurrencia, de circunstancias extraordinarias, las que describió para



cada uno de los procesos seguidos en su contra, a su juicio, debían ser entendidas como caso fortuito o fuerza mayor y que, por lo tanto, la eximían de responsabilidad. Añadió que, de no verificarse dicha eximente, igualmente, debía valorarse el elemento culpa de la supuesta infracción, cuestión que señala no aconteció en la especie y que, por el contrario, a la SEC le bastó constatar la infracción al índice SAIDI para sancionarla, sin probar la existencia del referido factor, como si se tratase de un régimen de responsabilidad objetiva, lo cual no se ajusta al ordenamiento jurídico.

3. Por otro lado, acusó que el órgano reclamado infringió el principio *non bis in ídem*, porque formuló nueve cargos idénticos en su contra, sancionándola por cada uno de ellos, en los que el hecho ilícito –la superación del límite máximo del SAIDI–, el sujeto pasivo –CGE– son los mismos y basado en idénticos fundamentos –la infracción a los estándares de calidad de servicio durante 2019–. Señala que la única diferencia, corresponde al arbitrario criterio por el cual la SEC consideró cada infracción por comunas-cliente y no por grupo “comuna-empresa”, división que no se encuentra expresamente previsto en las normas que reglamentan la materia.

Por tanto, la SEC fraccionó el cargo para aplicar múltiples sanciones vulnerando el citado principio y, además, con ello, superó el máximo de la cuantía de la multa de las infracciones gravísimas previsto en el artículo 16 de la Ley N° 18.410 –de 10.000 UTA o 120.000



UTM- porque sumando las nueve multas se llega a un valor de 208.000 UTM.

Pide se deje sin efecto la multa reclamada, por incurrir en los vicios de ilegalidad detallados, absolviéndola del cargo que le fue imputado con costas y, en subsidio, solicitó rebajar significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que se estime procedente y proporcional al hecho que se imputa.

Cuarto: Al informar, la SEC instó por el rechazo, con costas, de la reclamación, en virtud de las siguientes alegaciones:

1. En cuanto a la calificación de la infracción como "gravísima" según el artículo 15, numeral 4° de la Ley N° 18.410, expresó que la afectación del 5% de los usuarios abastecidos por CGE, a diferencia de lo alegado por la reclamante, fue correctamente calculada sobre la base de la totalidad de los usuarios de cada comuna, teniendo en cuenta que la NTCSD establece estándares a cumplir en cada *par comuna-empresa* según la densidad demográfica de cada unidad territorial y no de una manera nacional.

2. En relación a los hechos que la reclamante alude como caso fortuito o fuerza mayor, explicó que todos, mediante el procedimiento especial de calificación, fueron desestimados sin que la reclamante haya impugnado la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que respecto de los eventos climáticos y otros relativos a la naturaleza o eventos como el accidente de Tierra



Amarilla, son hechos que eran susceptibles de prever por la distribuidora, siendo de su cargo realizar las inversiones y adoptar las medidas pertinentes para ello.

Acto seguido, aclaró que el índice SAIDI sólo considera las interrupciones acaecidas durante un estado normal, como fue el caso y, de la forma como se explicó en los actos reclamados.

3. En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a vulneración del principio *non bis in ídem*, refiere que, el ámbito geográfico que ha sido objeto de cada una de las investigaciones, está referido a la agrupación de comunas que integran las regiones servidas por la empresa distribuidora y en las que se comprobó la interrupción del suministro, de manera que el exceso constatado en cada sector configura una infracción distinta y, por ende, no ha podido contravenirse el principio del *non bis in ídem* por formular un cargo para cada una de ellas, porque se trata de infracciones distintas, no es posible que las multas que se impone en cada uno de estos procesos pueda ser consideradas en su conjunto para determinar si se encuentran dentro del rango que el legislador estableció para las sanciones, porque no es procedente.

4. Por último, explicitó haber considerado correcta y suficientemente todos los factores de determinación de la sanción, contenidos en el artículo 16 y 16 A de la Ley N° 18.410, replicando los argumentos que se dieron en el acto administrativo.



Quinto: Que las sentencias apeladas, bajos los roles N°s 170.302-2022, 170.303-2022, 170.304-2022, 57-2023, 58-2023, 59-2023, 60-2023 y 62-2023, declararon la legalidad de la sanción pero rebajaron el monto de la multa por considerarlo desproporcionado y, al efecto, expresaron:

“Que, sin perjuicio de lo anterior, ponderando esta Corte los hechos y no obstante estimar que no existe ilegalidad en el actuar de la autoridad, lo cierto es que conforme a un análisis pormenorizado de los antecedentes se estima que el quantum de la multa impuesta por un monto de [...], resulta excesiva, por lo que, aplicando el principio de proporcionalidad, se reducirá a [...] En efecto, tratándose de derecho administrativo sancionador, rigen, mutatis mutandis, los principios que informan el derecho penal, entre ellos el de la proporcionalidad de la sanción, en cuya virtud la sanción debe ser aquella que guarde relación con la gravedad de la falta, de modo que parece a este tribunal de alzada que el hecho de la interrupción del servicio en los términos referidos, la sanción correcta, la proporcional, es una que no supere las [...] unidades tributarias anuales”.

Por su parte, el fallo ingresado bajo el Rol N° 61, apelado solo por SCGE, al desestimar la reclamación, igualmente, consideró que no se configuraban ninguna de las ilegalidades denunciadas por la actora y en lo relativo al quantum explicitó:

“Que, en cuanto a la infracción del principio de proporcionalidad que alega la reclamante, lo cierto es



que del estudio de los antecedentes resulta que los elementos y circunstancias que el artículo 16 de la Ley N° 18.410 considera para definir la sanción a aplicar aparecen debidamente ponderadas en la decisión que se impugna, no configurándose en la especie la falta que se reprocha.

En efecto, se desprende de tales antecedentes que a más de la naturaleza de la infracción de que se trata, se han considerado las implicancias de la misma, la importancia del daño causado, que se evidencia con la afectación de la cuantificación monetaria sufrida por los clientes que corresponde a un monto mayor que el que recibe por compensación por indisponibilidad del suministro eléctrico, y la cantidad de usuarios afectados, que en el presente caso ascendió al 78% de los usuarios".

Sexto: Que los argumentos de la apelación de la SEC, son los siguientes:

a.- El Tribunal excedió la competencia al conocer del recurso establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, porque el fallo no estableció ninguna ilegalidad en la sanción y, sin embargo, igualmente, rebajó las multas por estimarlas excesivas, no explicitando las razones de porque, en este contexto de legalidad, igualmente disminuían sus montos, lo cual, a juicio de la apelante, constituye, un criterio subjetivo que no se condice con la naturaleza de la acción en revisión.

2.- En ese mismo sentido, agrega que el fallo reconoce que la SEC ponderó correctamente cada una de las



circunstancias de los artículos 16 de la Ley N° 18.410, lo cual ratifica la improcedencia de la rebaja.

3.- Por último, señala que la disminución de las multas es tan exorbitante que resulta desproporcionada porque fluctuaron entre un 75% a 90% de la sanción original.

Séptimo: Por su parte CGE en su apelación y en la adhesión a la apelación de la SEC insistió en que:

a.- La SEC calificó erróneamente como gravísima la infracción que se le imputó, no obstante que no se configuró el porcentaje que al efecto exige el artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410, esto es, que la interrupción del suministro "afecte a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora".

Explica que la metodología utilizada por la autoridad, para sancionarlo es equivocada, porque consideró únicamente los usuarios de cada región, debiendo haber incorporado a la totalidad de los abastecidos por la CGE, los que en el año 2019, dice que ascendieron a 3.002.393 y, que en ese marco normativo, en ninguna de las localidades sobrepasó el límite legal del citado 5%, razón por la que sostiene no debió ser sancionada.

Añade que no existe ninguna norma que establezca la posibilidad de hacer divisiones administrativas por subconjunto de comunas para los efectos de sancionar, como lo hizo la SEC en su caso, razón por la que concluye que no se configura el elemento del tipo para calificar como gravísima la sanción que le fue impuesta.



b.- Luego alega, que se sancionó a su parte ante un evento que debió ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor, porque expone que en cada uno de los procesos seguidos en su contra, probó que la causa del corte de suministro, se debió a circunstancias extraordinarias.

c.- Por último, reitera que se infringió el principio "non bis in idem", debido a que la SEC efectuó nueve idénticas imputaciones en su contra, en las que el hecho ilícito es el mismo -la superación del límite máximo del SAIDI-, con igual sujeto pasivo -CGE- y basado en idénticos fundamentos -la infracción a los estándares de calidad de servicio durante 2019.

Lo cual, además, produce otra ilegalidad que consiste en superar el máximo de la cuantía de la multa de las infracciones gravísimas previsto en el artículo 16° de la Ley 18.410 -de 10 UTA o 120.000 UTM- sumando las nueve multas alcanza la suma equivalente a 208.000 UTM.

Indica que, la NTCSD en sus artículos 1-7 y 1-8, realiza una agrupación de "comuna-empresa" para calificar si el sistema de distribución se encuentra en un estado "anormal" o "anormal agravado". Sin embargo, la norma no utiliza dicha agrupación para el cálculo del índice global SAIDI, ya que, precisamente este índice es global y mide el tiempo medio de interrupciones por cliente en un período de 12 meses consecutivos, según el área de control, pero sin transformar cada par "comuna-empresa"



en el equivalente a una empresa independiente para efectos de sanción, como aconteció en su caso.

Termina solicitando que se revoque el fallo apelado y, en su lugar, se acoja su reclamación, en la que solicitó se dejara sin efecto las multas y en subsidio se rebajaran las mismas.

Octavo: Que, conforme a lo expuesto por las partes en sus arbitrios, resulta procedente resolver la controversia en conjunto, comenzando por la apelación y la adhesión a la apelación que interpuso CGE, la que pretende dejar sin efecto la multa, impugnando la procedencia de la sanción y el quantum de la misma.

Noveno: La reclamante, en primer lugar, sostuvo que se incurrió en una equivocada clasificación de la gravedad de la sanción, porque a su juicio el cálculo para determinar el porcentaje de usuarios afectados que llevó a cabo la SEC, es equivocado y contrario a la ley.

Ahora bien, para resolver lo expuesto, resulta necesario comprender cómo se reglamenta el índice SAIDI y el mecanismo que utiliza para su evaluación como indicador global de la calidad del servicio.

El artículo 130, inciso 1° de la Ley General de Servicios Eléctricos, expresa:

"La calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares



normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos”.

El artículo 323, letra e), del Reglamento Eléctrico, señala que será objeto de sanción “El incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución”.

Por otra parte, el mismo cuerpo normativo, en su artículo 145, prescribe que “Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias.”

Añade su artículo 221 que los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento. El precepto añade que todo aquel que proporcione suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no, será responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establecen este reglamento y las normas técnicas pertinentes.

El artículo 222 del mismo texto normativo define la calidad de servicio como el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las



condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse. Según la letra h) del precepto, la calidad de servicio incluye, entre otros, la continuidad del servicio.

La Ley General de Servicios Eléctricos en el artículo 72-19, prescribe que la Comisión Nacional de Energía (CNE) deberá fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico.

La norma técnica aludida fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 706, de 2017 por la CNE que fijó la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCSD).

Luego, dicha NTCSD estableció indicadores de Calidad de Suministro Globales e Individuales con un enfoque puesto en las personas, es decir, se evalúa en un periodo de control de doce meses (ventana móvil), el desempeño, global de los pares "comuna -empresa" en cuanto al tiempo promedio de la duración de las interrupciones y la frecuencia promedio de ocurrencia de tales interrupciones a través de los indicadores SAIDI y SAIFI, respectivamente. Así también del tiempo total de interrupción de suministro y cantidad total de interrupciones en cada cliente, a través de los indicadores TIC y FIC, respectivamente.

El artículo 4-2 de la NTCSD establece, lo siguiente:

De acuerdo a la Clasificación de Redes establecida en el Anexo de la presente NTCSD, los indicadores SAIDI y



SAIFI no deberán superar los límites siguientes durante cualquier periodo de doce meses consecutivos, reconociendo situaciones complejas que pueden producirse en los sistemas de distribución que impidan entregar un servicio de forma normal y fija exigencias en cada caso, para lo cual clasifica en:

Estado Normal, Estado Anormal y Estado Anormal Agravado.

Tabla 16: Límites para los Indicadores SAIDI y SAIFI exigibles durante los años 2018 a 2019

Indicador	Densidad de la red			
	Alta	Media	Baja	Muy Baja
SAIDI (en horas)	8,5	9,5	12	16
SAIFI	6	7	9	10

Décimo: Conforme a lo expuesto, es posible colegir que el SAIDI es un estándar, que establece un parámetro de tiempo dentro del que es permitido a la empresa interrumpir el servicio y afectar al usuario. En otras palabras, fija un lapso dentro del cual es tolerable para el usuario soportar una interrupción dentro de un año calendario. Así entonces, no se mide la concurrencia de una interrupción, sino de un cumulo de eventos que dentro de doce meses, habrían afectado a los usuarios con la interrupción del suministro y que importa superar los límites establecidos por la norma para dichos efectos.

Undécimo: Por otra parte, de la lectura de la NTCSD y sus anexos, es posible colegir que los estándares se miden "par comuna-empresa" e incluso determina una clasificación que denomina "redes por provincia", es decir, la norma no refiere a una medición de los estándares de forma y/o a nivel nacional general o



respecto de todos los clientes regulados de una empresa de distribución y ello es evidente que así sea, atendido la diferencia que cada zona del país puede presentar y que, por tanto, impondrá al concesionario prioridades y/o obligaciones particulares distintas para ejecutar su servicio según las necesidades de la comuna en que tenga su concesión.

Por otro lado, aceptar la tesis de la empresa, importaría que en la mayoría de las interrupciones en zonas aisladas o de pocos habitantes, -muchas veces las más necesitadas de este recurso, debido a su alejamiento de zonas urbanas-, podrían ser considerados usuarios discriminados negativamente por el ordenamiento sectorial, respecto a los cuales la concesionaria en esas condiciones casi nunca sería sancionada atendido el volumen de usuarios afectados en relación a su cobertura nacional, a pesar que todos ellos -al igual que en comuna más pobladas- pagan por las tarifas que cobra la empresa por sus servicios y tienen derecho a que el suministro les sea proporcionado en forma ininterrumpida.

En ese entendido, se encuentra correctamente aplicado el artículo el artículo 15 N° 4 inciso tercero de la Ley N° 18.410 que prescribe, en lo pertinente, que son gravísimas las infracciones que afecten a más del 5% de los usuarios abastecidos por la distribuidora en la zona afectada.

Unido al hecho, que la SEC para determinar en concreto la sanción, explicitó cada uno de los factores que contempla el artículo 16 de la Ley N° 18.410.



Duodécimo: Asentado el radio que comprende el índice SAIDI, se colige la improcedencia *in limine* del argumento entregado por CGE, en cuanto fija un evento de caso fortuito o fuerza mayor, como el causante de la superación de los estándares del SAIDI, porque conforme se desprende de la lectura del artículo 4-2 de la NTCSD, ratificado por la SEC en estrados, aquel comprende la revisión de un período, en que la autoridad analiza y pondera las interrupciones internas que, dentro de un estado normal, la empresa informa, luego de desestimar la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor que la empresa postula para dichos efectos, como también las fallas externas y, que solo una vez, despejado lo anterior, coteja con la tabla de límites del SAIDI, para determinar si esas interrupciones culpables de la reclamante sobrepasaron dichos límites.

Así entonces, conforme al mérito del proceso y, sin perjuicio que los hechos que la reclamante alegó como caso fortuito o fuerza mayor, fueron desestimados por la SEC, en su oportunidad, mediante el procedimiento especial de calificación de dichos eventos y respecto de los cuales, además, la Autoridad explicitó en forma particular, en cada caso, las razones por las que los eventos propuestos, no podían ser considerados como caso fortuito o fuerza mayor, por carecer aquellos de los elementos externalidad e imprevisibilidad, es dable señalar que un solo evento no es suficiente para justificar el traspaso del límite SAIDI atendido la forma



en que este es medido, haciendo improcedente *in limine* la referida alegación de la reclamante.

Décimo tercero: Por último, respecto del quebrantamiento del non bis in ídem, se comparte lo expuesto por las sentencias en alzada, en cuanto a que no se configura en la especie dicha ilegalidad porque, si bien, se trata de la misma infracción y sujeto pasivo, los hechos que sirven de sustrato factico para estructurarla como los usuarios afectados son distintos y, por eso explica, también, que los eventos de caso fortuito y/o fuerza mayor que la CGE postuló para ser considerados como tales, también, son diferentes en cada caso.

Décimo cuarto: En cuanto a la apelación de la SEC, es importante consignar, en primer lugar, que el artículo 19 de la Ley N° 18.410, contempla el reclamo de ilegalidad en análisis, el cual constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la SEC (SCS N°S 186-2019, 29.934-2019, 99.508-2020 y 131.956-2020, entre otros)

Décimo quinto: Al respecto, cabe señalar que las sentencias en alzada, descartaron que la SEC incurriera en algún tipo de ilegalidad, razón por la que, en dichas condiciones, hacía improcedente rebajar la multa, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia, tal



como se declaró precedentemente, se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. Ergo, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para rebajar la multa, siendo improcedente fundarse en razones de justicia y equidad para aquello (SCS Rol N° 47.898-2016, 186-2019 y 21.829-2021).

Décimo sexto: Que, por lo demás, el argumento en que se funda la Corte de Apelaciones, que eventualmente permitiría determinar una desproporcionalidad, es en sí mismo contradictorio, toda vez que, expresa: *“lo cierto es que conforme a un análisis pormenorizado de los antecedentes se estima que el quantum de la multa impuesta por un monto de [...], resulta excesiva, por lo que, aplicando el principio de proporcionalidad, se reducirá a[...]”*, sin explicitar como concurre la ilegalidad en este aspecto y, lo más importante, nada señala sobre cómo y bajo qué supuestos legales rebajaría las multas a los montos que luego indicó, es decir, como se configura la desproporcionalidad a la que alude.

Por estos fundamentos, disposiciones citadas y lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se declara que:

a) Se revocan las sentencias apeladas, todas de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y que ingresaron a este Tribunal bajo los Roles N°s 170.302-2022, 170.303-2022, 170.304-2022, 57-2023, 58-2023, 59-2023, 60-2023 y



62-2023 y, en su lugar, se declara que **se rechaza** cada una de las reclamaciones presentadas por la Compañía General Eléctrica S.A. manteniendo las resoluciones exentas que fijaron originalmente las multas impugnadas y las que desestimaron los recursos de reposición administrativo deducidos en contra de las primeras, todas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

b) Se confirma la sentencia seis de diciembre de dos mil veintidós dictada en los autos Rol N° 61-2023, que rechazó el reclamo de ilegalidad presentado por la actora, dictada por el referido Tribunal de Alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo.

Rol N° 170.302-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Muñoz P. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.





GXCXXGLZGXT

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

